

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0746-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 419-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD POR PUESTA A DISPOSICIÓN** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al área de **245 200,09 m²**, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11014917 del Registro de Predios de Moquegua, ubicado en el sector Omo, distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, con CUS N.º 95107 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de la puesta a disposición formulada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

3. Que, mediante Oficio N.º 087-2024-MIDAGRI-DM, presentado el 08 de mayo de 2024 (S.I. N.º 12503-2024), el señor Ángel Manuel Manero Campos, en su calidad de Ministro del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** (en adelante el “MIDAGRI”), puso el área de **245 200,34 m²** (área solicitada) a disposición del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Estatales, toda vez que, manifiesta que no viene siendo usado para sus fines institucionales, y que adicionalmente ha sido solicitado por la Municipalidad Distrital de San Antonio, para que lo destinen al proyecto denominado "Creación de los Servicios Turísticos Públicos en el ámbito del Complejo Arqueológico Omo, distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua"; para tal fin adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Informe N.º 0528-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ; **b)** Informe N.º 0168-2024- MIDAGRI-SG/OGAJ; **c)** Informe Técnico N.º 0056-2024-MIDAGRI-SG/OGAOA/PATRIMONIO-JESB; **d)** Plano perimétrico – ubicación PP-0020-2023-MDGRISG/OGA-OA-JESB; y, **e)** memoria descriptiva MD-020-2023-MIDAGRI-SG/OGA-OAJESB;

Respecto al procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición y presupuestos para su procedencia

4. Que, el procedimiento administrativo de asunción de titularidad por puesta a disposición se encuentra regulado en el artículo 28º del "TUO de la Ley", en concordancia con lo indicado en el artículo 128º de "el Reglamento", según la cual indica que, **i)** la SBN, previa evaluación asume la titularidad mediante resolución, respecto de los predios de propiedad o bajo administración de las entidades que pongan a su disposición cuando dichos predios no le sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines institucionales. La puesta a disposición también puede efectuarse a solicitud de la SBN; **ii)** la puesta a disposición implica la renuncia efectuada por las entidades a su derecho de propiedad, así como la transferencia de posesión, según corresponda; y, **iii)** la puesta a disposición no exime a la entidad de la obligación de adoptar todas las acciones necesarias para la defensa administrativa y/o judicial de los predios puestos a disposición hasta que se efectúe la asunción de titularidad y la sucesión procesal, de corresponder;

5. Que, los requisitos que las entidades deben cumplir para poner a disposición un predio estatal se encuentran señalados en el artículo 129º de "el Reglamento", en el cual se establecieron las condiciones específicas relacionadas al procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición, siendo estos, entre otros, los siguientes: **A)** la entidad que pone a disposición un predio de su propiedad o bajo su administración presente una solicitud ante la SBN, **B)** la solicitud de la entidad, poniendo a disposición el predio, debe ir acompañada de un informe técnico legal que tenga el contenido siguiente: **i)** identificación del predio, **ii)** indicación de la titularidad del predio, **iii)** existencia de procesos judiciales, **iv)** existencia de procesos administrativos, **v)** indicación de cargas; **C)** cuando se trate de una sección del predio, la SBN elabora el plano perimétrico - ubicación georreferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM (escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente) y la respectiva memoria descriptiva, ambos documentos técnicos autorizados por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, en los cuales se precisa la colindancia, de ser posible, la descripción y el uso del predio; **D)** una vez evaluada la solicitud, la SBN, emite la resolución, asumiendo la titularidad del predio a favor del Estado. En caso que, la entidad que pone a disposición el predio cuente sólo con posesión, la entrega del bien se efectúa suscribiendo el acta de transferencia de posesión; **E)** no procede la asunción de titularidad en caso de existencia de duplicidad registral de la partida de predio estatal con otro predio de particulares de mayor antigüedad o de proceso judicial en que se discuta la propiedad del predio; y, **F)** cuando la puesta a disposición del predio es promovida por la SBN, la entidad propietaria o administradora del predio tiene un plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento para manifestar su conformidad, adjuntando la documentación indicada en el literal B) del presente considerando;

6. Que, igualmente se debe indicar que, mediante Resolución N.º 123-2021/SBN del 17 de diciembre del 2021, se aprobó la Directiva N.º DIR-00007-2021/SBN denominada "Disposiciones para la asunción de titularidad por abandono y puesta a disposición de predios estatales" (en adelante "la Directiva"), la cual deroga -entre otros- a la Directiva N.º 001-2011/SBN; precisando en su numeral 6.2 el procedimiento para la asunción de titularidad de predios de las entidades por puesta a disposición, concordante con lo señalado en el "TUO de la Ley" y "el Reglamento";

7. Que, de otro lado, como parte del procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición, se procedió a evaluar la documentación técnica presentada por el "MIDAGRI", elaborándose el Informe Preliminar N.º 01021-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2024, el cual señala lo siguiente:

7.1 De la digitación e ingreso de coordenadas según el cuadro de datos técnicos en Datum WGS84-19S, descritos en los documentos técnicos presentados, se tiene un área gráfica de 245 200,09 m² y un perímetro de 2092,34 ml; discrepando con lo consignado en la documentación presentada en 25 cm²; por lo tanto, se procedió a trabajar con el área determinada de **245 200,09 m²** (en adelante “el predio”).

7.2 Según la base gráfica de la SUNARP, “el predio” recae en toda su extensión sobre predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11014917 del Registro de Predios de Moquegua, a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, registrado en el SINABIP bajo el CUS N.º 95107.

7.3 Según la base gráfica del Ministerio de Cultura, “el predio” **recaería totalmente sobre el Sitio Arqueológica OMO M10.**

7.4 Según el Geoportal del Osinergmin, existiría una ligera superposición por el lado sureste de “el predio” con la Línea de transmisión L-2029.

7.5 Según la imagen satelital del Google Earth de 05/11/2023, “el predio” se encontraría desocupado.

8. Que, de la evaluación legal realizada a la documentación presentada, se advirtió que el “MIDAGRI” no adjuntó el Informe Técnico Legal N.º 007-2024-MIDAGRI-SG/OGA-OA-PATRIMONIO, que señala en su solicitud. Sin perjuicio de ello, de la documentación adjunta se advirtió que “el predio” se encuentra superpuesto con la Zona Arqueológica Monumental “OMO-M10”, aprobada por la Resolución Directoral Nacional N.º 1101/INC;

9. Que, asimismo, se advirtió que, con el Oficio N.º 1324-2023-MIDAGRISG/OGA, el “MIDAGRI” puso en conocimiento de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, sobre la solicitud presentada por la Municipalidad Distrital de San Antonio, solicitando su pronunciamiento al estar superpuesto con la Zona Arqueológica Monumental “OMO- M10”. En respuesta, con el Oficio N.º 001148-2023-DSFL/MC, el citado Ministerio señaló, que en caso de realizarse la transferencia a la Municipalidad deben prevalecer las restricciones de la condición cultural prehispánica establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, se podrán proyectar obras en favor del Monumento, con la opinión favorable del Ministerio de Cultura (numeral 1.7 del artículo 1º del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2022-MC);

10. Que, sin embargo, es importante tener en cuenta el **Informe N.º 00125-2023/SBN-DNR-SDNC**, emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, que absuelve consultas en torno al saneamiento físico legal de áreas arqueológicas, que señala, entre otros, lo siguiente: *“(…) en cuanto a los predios sobre los cuales se asientan bienes conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se precisó en los numerales 3.18 y 3.21 del presente informe, la entidad competente que ejerce la gestión sobre los mismos es el MINCUL. Siguiendo esa línea, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que: el propietario que pretenda transferir gratuitamente la propiedad de un bien cultural deberá comunicarlo previamente al organismo competente, bajo sanción de nulidad. Asimismo, cuando se tratan de transferencia a título oneroso, el propietario sea público o privado, deberá notificarlo al organismo competente para que evalúe ejecutar su opción de adquisición preferente del bien cultural. De esta manera, de acuerdo a la normativa reglamentaria de la materia, se advierte que es un requisito de validez la comunicación previa al organismo competente, que en este caso es el MINCUL.” (…)* “En ese sentido, antes de aplicar la puesta a disposición, a fin de guardar coherencia con la esencia normativa especial de la materia, lo más adecuado sería previamente haber agotado la regularización del derecho a favor del MINCUL, conforme las figuras antes descritas.”;

11. Que, conforme a lo expuesto, respecto a los predios conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la entidad propietaria, antes de poner a disposición el área en favor de la SBN, deberá ofrecerla al Ministerio de Cultura, conforme lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N.º 28296 y en caso que dicha entidad, adelantándose a los hechos, solicite una regularización de la

afectación, corresponde evaluar y de ser el caso aprobar tal acto. En tal sentido, el “MIDAGRI” tiene la obligación de proponer “el predio” primero al Ministerio de Cultura, por ser el ente competente respecto a los predios conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

12. Que, a través del Oficio N.º 05563-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2024 (en adelante “el Oficio”), se requirió al “MIDAGRI” subsanar las observaciones técnicas y legales advertidas, para tal efecto se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), así como del numeral 2 del artículo 136º de “el Reglamento”, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud e inadmisibles las mismas;

13. Que, “el Oficio” fue notificado al “MIDAGRI” a través de su Plataforma Nacional de Interoperabilidad - PIDE el 04 de julio de 2024; por lo que, el plazo para subsanar las observaciones advertidas **venció el 18 de julio de 2024**;

14. Que, de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID con la que cuenta esta Superintendencia, se verificó que “el MIDAGRI”, no presentó la información de las observaciones indicadas en “el Oficio”;

15. Que, en el caso en concreto, “el MIDAGRI” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas, razón por la cual, de acuerdo al marco legal señalado en los considerandos precedentes, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, el “TUO de la Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 866-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de septiembre de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD**, presentada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal